

La comisión de un nuevo delito interrumpe la prescripción de la acción penal o de la pena.

Recurso de nulidad interpuesto por Hernán Collao en la causa que se le sigue por delito de robo.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la noche del 14 al 15 de mayo de 1935, sustrajeron a don Pedro Namaya y a don Julio Arana, varios animales de su propiedad; y durante la investigación respectiva, se acreditó que los autores habían sido Salvador Calderón y Hernán Collao, habiendo tenido intervención como encubridor Domingo Cueva.

Años después, el 6 de setiembre de 1941, Collao comete dos robos de reses, en agravio de Domingo Fernández y Eulogio Aste, y para vender los animales se vale de los encubridores Juan Sánchez y Fortunato Verástegui.

Acumuladas las instrucciones, después de formuladas las correspondientes acusaciones, se cortó el procedimiento contra Cueva por haber fallecido y se declaró prescrita la acción penal a favor de Calderón, pasándose a juicio oral contra Collao y Sánchez, y contra el ausente Verástegui. El Tribunal Correccional de Trujillo pronuncia la sentencia de fs. 189, por la que impone a Collao la pena de 4 años de prisión,

a Sánchez la de 6 meses de prisión, reserva el proceso respecto de Verástegui y fija las respectivas indemnizaciones civiles. El voto singular del doctor Quevedo es porque se imponga a Collao la pena de dos años de prisión y se suspenda condicionalmente la impuesta a Sánchez.

Los hechos están plenamente acreditados, y Collao confiesa su responsabilidad. Sánchez niega haber conocido la procedencia ilícita de los animales, pero la prueba actuada le es desfavorable, por la simple deducción de que siendo conocedor del precio corriente de los animales, y de la forma de efectuar los negocios de ganado, no podía pasarle como desapercibido el origen ilícito de las reses que le entregara Collao y vendiera a Verástegui, después de conducir las a un lugar apartado de aquel de que fueron sustraídas. Su responsabilidad es evidente.

Estando a la última parte del artículo 121º del Código Penal la acción por el delito perpetrado en mayo de 1935, en agravio de Amaya y Arana, ha prescrito y así debió de ser declarado por el Tribunal Correccional. En cuanto a los otros hechos criminales, la pena impuesta por ellos es excesiva si se tiene en cuenta que es la primera vez que se juzga y condena a Collao.

Por estas razones, el Fiscal es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto condena a Hernán Collao por el delito de robo en agravio de Pedro Amaya y Julio Arana, delito por el que debe declararse prescrita la acción penal; que también HAY NULIDAD en cuanto le impone la pena de 4 años de

prisión por los demás delitos, y reformándola en esta parte, imponer a Collao la de 2 años de prisión; NO HABIENDO NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, febrero 12 de 1943.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de mayo de 1943.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que el término de la prescripción de la acción penal por los delitos de robo perpetrados por el acusado Hernán Collao en agravio de don Pedro Amaya y don Julio Arana en mayo de 1937, se interrumpió por la comisión del delito de robo de reses por el mismo acusado al 6 de setiembre de 1941 en agravio de don Domingo Fernández y de don Eulogio Aste; que esta causal de interrupción se halla prevista en el art. 125 del código Penal, según el cual la prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la reincidencia: que la referencia a la reincidencia que supone condena anterior a la comisión del delito que se prescribe, muy pertinente tratándose de la prescrip-

ción de la pena, sólo significa, en cuanto a la acción penal, que se interrumpe así mismo por incurrir el inculpado en otra infracción, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de 2 de enero de 1943 corriente a fs. 189 que impone al acusado Hernán Collao López como autor de delito de robo en agravio de Pedro Amaya, Julio Arana, Domingo Fernández y Eulogio Aste, la pena de 4 años de prisión que con descuento de la carcelería sufrida, vencerá el 10 de julio de 1945 y que fija en 500 soles la reparación civil que dicho acusado debe pagar a favor de don Pedro Amaya y en 150 soles a favor de don Julio Arana; que condena al acusado Juan Sánchez Cabrejo alias "Mango" como autor de encubrimiento en agravio de don Domingo Fernández y don Eulogio Aste a la pena de 6 meses de prisión que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el 22 del presente mes de mayo y que fija en 10 soles la reparación civil en favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho.
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
